

disputa mandó en 25 de Octubre de 1790 (1) se observasen en este punto las resoluciones anteriores, y se permitiera los Viérnes, quando el Consejo de Castilla va á la Consulta con S. M. entrar á los Porteros de Vara que van delante á caballo con ella levantada hasta el parage donde ha sido costumbre.

á la Sala de Alcaldes para su gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 30 de Julio de 1784. El Conde de Floridablanca. Señor Conde de Campománes, Decano Gobernador interino del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha á los Gefes de Palacio y Ministerio de Guerra, y por este á los Gefes de los Cuerpos de Casa Real.*

3. Resoluc. de 25 de Octubre de 1790 para que se observen las anteriores, y no se impida á los Porteros de Vara de los Alcaldes la entrada en Palacio hasta donde ha sido costumbre.

(1) Excelentísimo Señor. He dado cuenta al Rey de las dos representaciones de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 20 y 27 de Setiembre próximo, que V. E. acompañó con sus dos papeles de 21 y 29 del mismo mes. En la primera expone la Sala el lance ocurrido al Alcalde Conde de Roche la noche del 17 del citado mes, en que se le impidió por los Oficiales y tropas de Guardias, el hacer su ronda en Palacio, segun está mandado á la Sala por repetidas Reales órdenes, y está particularmente declarado y prevenido, que puedan y deban ejecutarlo por la Real orden de 30 de Julio de 1784 que citaba. En la segunda representacion manifesto igualmente la Sala el otro lance que la ocurrió el Viernes 24 del mismo mes de Setiembre, en cuyo dia, yendo segun costumbre representándola quatro Alcaldes, y acompañando al Consejo á la Consulta que este hace al Rey los Viernes, se impidió la entrada por la centinela de la puerta principal de Palacio á los Porteros de Vara de la misma Sala en los términos que esta expuso.

Y S. M. enterado de todo, y de los justos motivos que ha tenido la Sala para hacer sus representaciones; se ha dignado resolver y mandar en quanto á la primera: que se guarde y cumpla la Real Orden de 30 de Julio de 1784: y en quanto á la segunda, que no se impida por la Guardia de Palacio la entrada en él á los Porteros de Vara de la Sala de Alcaldes, hasta el lugar donde ha sido costumbre. Y habiendo comunicado con esta fecha de orden de S. M. las referidas Reales determinaciones al Ministerio de Guerra, para que disponga la correspondiente á su cumplimiento, lo participo á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia y la de la Sala. Nuestro Señor guarde, &c. San Lorenzo el Real 25 de Octubre de 1790. Antonio Porlier. Señor Conde de Campománes, Gobernador del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha á los Directores de los Regimientos de Guardias de Infantería.*

De lo prevenido últimamente á las Milicias Regladas de España.

368 **S**obre los sorteos que se executan para el reemplazo de los Milicianos que son privativos de los Coronales de estos Cuerpos, como se dice expresamente en la pág. 496 del segundo tomo, se han expedido las Reales resoluciones siguientes.

369 En la Villa de Blanca con motivo de haberse anulado por el Comandante del Regimiento Provincial de Murcia un sorteo executado para dos reemplazos de dicho Cuerpo, por haber excluido de él sin justa causa á tres Mozos; mandó se procediese al segundo, en el qual se declaró por desertor al mozo Miguel Aguilar, como ausente sin licencia; y habiéndose acudido al Inspector, quejándose de este segundo sorteo, mandó este Gefe se procediera al tercero, declarando tambien nulo el segundo por no haber justo motivo para tenerse por desertor á Aguilar, respecto de haberlo los Alcaldes incluido en el primero con la nota de ausente, y que la salida de este del Pueblo era semanalmente como precisa para atender á los intereses de su padre, y porque en lo actuado para el último sorteo se reconocian las nulidades del primero, no solo por la exclusion de los tres mozos sin justa causa, sino por otros dos: por lo que consideró culpables á los Alcaldes y responsables de los perjuicios, segun lo previene la Ordenanza de Milicias; y habiendo dado cuenta al Rey, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 11 de Mayo de 1787 (1) tuviese efecto el

(1) He dado cuenta al Rey de la instancia de Don Francisco Xavier Fernandez Oyos y Don Joseph Molina y Claret, Alcaldes Ordinarios de la Villa de Blanca en el Reyno de Murcia, en que manifiestan lo ocurrido en el sorteo celebrado el dia 2 de Febrero para dos reemplazos del Regimiento Provincial, queriendo que se tenga por desertor á Manuel de Aguilar. S. M. conformándose con el dictámen de V. E., se ha servido resolver que tenga efecto el tercer sorteo que V. E. dispuso por no haber encontrado arreglados el primero y segundo, y que las Justicias satisfagan los gastos de jornales y costas causadas á los interesados, y dias de prest satisfechos á los sorteados no aprobados, por haberse excedido en sus procedimientos,

Sobre las Milicias de España.

tercer sorteo, y que los Alcaldes satisficiesen los gastos de jornalés á los interesados y prest satisfechos á los sorteados no aprobados, previniéndoles que en adelante se arreglen á la Ordenanza.

370 En el año de 1787 se declaró por el Coronel del Regimiento Provincial de Chinchilla nulo el sorteo executado en la Villa de Bes por no haberse incluido en él á todos los mozos, y se señaló dia para el segundo sorteo; y habiéndose opuesto el Alcalde mayor de dicha Villa por haber sido su hijo y el del Escribano los mozos que dexaron de incluirse, se dió cuenta al Inspector, quien mandó al Coronel reiterarse la orden á aquel Juez para que se executase el segundo sorteo baxo la multa de cincuenta ducados aplicados al Fisco. En este intermedio Lucas Serrano y los demas mozos encantarados acudieron al Corregidor de Chinchilla, quejándose del perjuicio que se les seguia en no haberse puesto en cántaro á los hijos del Alcalde mayor de la Villa de Bes y del Escribano, y mandó se encantarasen los dos, siempre que el Alcalde no acreditase exención legitima, por cuyo motivo este en venganza puso en rigurosa cárcel al referido Serrano, á pretexto de haber faltado al respeto á la Justicia, y dió cuenta al Coronel; y sin esperar la resolucion del Inspector lo puso en noticia de la Chancilleria de Granada; y habiendo executado este segundo sorteo tocó la suerte á quatro mozos, sin haberse incluido al hijo del Alcalde, presentando para libertarle una certificacion de ser Clérigo de primera Tonsura, que se justificó ser supuesta: por lo qual, y para satisfaccion de los perjuicios que reclamaba contra el Alcalde mayor el padre de Lucas Serrano, á quien habia tocado la suerte de Soldado, mandó el Inspector que el Coronel comisionase á un Oficial para que hiciese una informacion del hecho ante el mismo Alcalde, el qual trató mal de palabras al Cabo que le llevó la orden del Coronel, amenazándole que le pondria en la Cárcel, y no quiso dar cumplimiento á la execucion de la informacion; y habiéndose dado cuenta al Rey, mandó S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra por su Real

y que en adelante se arreglen á lo dispuesto por Ordenanza. Participó á V. E. de Real Orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1787. — Pedro de Lerena. — Señor Don Juan Joseph Vertiz, Inspector General de Milicias.

Orden de 15 de Enero de 1789 (1) que los quatro mozos á quienes tocó la suerte volviesen á encantarse, y en lugar del que de los quatro quedase libre, fuese aplicado el hijo del Alcalde mayor: que á este se le exigiesen cincuenta ducados de multa y satisficiese ademas al Ayudante que pasó á la Villa de Bes á hacer la informacion, la mitad del sueldo de su empleo por cada dia de los que estuvo, y se hallase detenido hasta la conclusion de la infor-

(1) Enterado el Rey de las ocurrencias suscitadas en la Villa de Bes, sobre sorteos para reemplazo de Soldados con destino al Regimiento Provincial de Chinchilla, por no haber comprendido en ellos su Alcalde mayor Don Juan N. á su hijo Don N. y á Francisco N. que lo es del Escribano que actuó en los citados sorteos; ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Guerra: que los quatro Soldados Milicianos á quienes tocó la suerte en el sorteo celebrado en 10 de Abril de 1787 en la expresada Villa de Bes, vuelvan á encantarse, sin comprender á los demas mozos que entraron en él de buena fe, y en lugar del que de los quatro saliere libre sea aplicado á servir su plaza Don Juan N., hijo del Alcalde mayor de la referida Villa, en atencion á que todas las ocurrencias y competencias suscitadas con este, y por su injusto proceder han sido dirigidas á libertar á su hijo de entrar en sorteo, valiéndose del poder de su empleo, alegando exenciones que no tenia con sofisticas razones: que se le exijan los 50 ducados con que se le aperció de orden de V. E.: que satisfaga al Ayudante Don Joseph Ponti la mitad del sueldo de su empleo por cada dia de los que ha estado y se hallase detenido hasta la conclusion de la informacion, que pasó á recibir, dando cumplimiento inmediatamente á la orden que le comunique V. E. para evacuarla, quedando igualmente responsable á las resultas en punto á los perjuicios, costas y gastos que reclama Don Manuel Serrano, si la causa produxese mérito para condenarle á la paga, aperciéndole que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos que han sido del Real desagrado, y que de reincidir experimentará el justo rigor de la Justicia de S. M. Igualmente es la voluntad del Rey, que se haga entender á la Chancilleria de Granada no se mezcle en juicios de esta naturaleza y dexé expeditas las facultades de V. E. y de los Coroneles, por estar inhibidos de su conocimiento aquel Tribunal y todos los del Reyno, conforme á lo mandado observar en el artículo 16, tit. 3 de la Real declaracion de Milicias. De su Real Orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha prevengo lo conveniente al Presidente de la Real Chancilleria de Granada Don Juan Mariño para su observancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Enero de 1789. — Geronimo Caballero. — Señor Inspector de Milicias. Se comunicó con igual fecha al Presidente de la Chancilleria de Granada.

Otra Ord. de 15 de Enero de 89 sobr. un sorteo de Milicias, en que se multó á un Alcald. mayor que se excedió en él.

macion ; y que se hiciese entender á la Chancillería de Granada no se mezcle en asuntos de sorteos , y dexé expeditas las facultades al Inspector y Coroneles , por estar inhibidos de su conocimiento todos los Tribunales : y así se comunicó al Inspector General de Milicias y Presidente de la Chancillería de Granada.

371 Sobre el mando de armas de los Coroneles de Milicias ténganse presentes las Reales órdenes trasiadadas en los §§. 345 y 346 de este Apéndice.

Sobre el fuero de las Milicias de Canarias.

372 En 20 de Enero de 1786 acudieron al Rey los Coroneles de los Regimientos de Milicias de Canarias, apoyados por el Comandante General, que entónces era Marqués de Franciforte en solicitud de que S. M. se sirviera confirmarles el Fuero militar á los Individuos de estos Cuerpos , en conformidad de lo resuelto en la Real Orden de 13 de Marzo de 1771 (copiada en la pág. 534 del segundo tomo) sin embargo de la qual se experimentaban continuas contradicciones por los Jueces Ordinarios ; y habiendo pasado esta representacion al Consejo Supremo de Guerra , expuso al Rey en consulta de 6 de Diciembre de 1787 : que arreglado á la Real resolucion referida de 13 de Marzo de 1771 podia S. M. mandar que á todos los Individuos de los Regimientos de Milicias de las Islas de Canarias se les guarde el Fuero militar que les está concedido en todas las causas civiles y criminales, cuyo conocimiento corresponde á la Jurisdiccion Militar, sin que por otra alguna se les pueda reconvenir ni molestar : á cuya consulta se sirvió S. M. expedir el siguiente decreto señalado de su Real mano en 17 de Enero de 1788. „Me conformo con el parecer del Consejo.”

373 En 7 de Febrero de 1788 volvió S. M. á confirmar á consulta del Supremo Consejo de Guerra que el mando de las armas de las Islas de Canarias recayga en los Oficiales de Milicias de mayor graduacion que tengan en ellas sus destinos , desestimando la solicitud de que este mando se confiera á los Coroneles y demas Oficiales del Ejército agregados á dichas Islas.

De lo prevenido á las Milicias de Indias.

374 Con motivo de una competencia suscitada entre los Capitanes del Batallon de Milicias de Voluntarios de los Valles de Aragua , y sus Tenientes que por la graduacion de Veteranos pretendian la preferencia en el mando de armas á sus Capitanes , declaró el Rey por Real Orden de 18 de Enero de 1790 (1) que los Capitanes de dicho Cuerpo de Milicias deben siempre preferir á sus Tenientes , aunque sean Veteranos y aun quando haya otra Tropa del Ejército.

375 En esta misma Real Orden se previene que sobre el fuero , jurisdiccion y conocimiento de causas de los Individuos de las Milicias de Indias , se observe el Reglamento que en 19 de Enero de 1769 se expidió para las de la Isla de Cuba , copiado en la pág. 543 del segundo tomo.

(1) Enterado el Rey de quanto expusieron los Capitanes del Batallon de Milicias de Voluntarios de los Valles de Aragua en la representacion que dirigió V. S. con carta de 10 de Junio de 1788 número 157 ; y conformándose S. M. con lo que sobre el mando y servicio de los Oficiales de dicho Cuerpo ha consultado el Supremo Consejo de Guerra ; se ha servido resolver que los expresados Capitanes en todo tiempo y en qualquiera parage de su residencia , deben preferir á sus Tenientes , aunque sean veteranos , para el mando y servicio , pues estando aun en el caso de haber Tropa de Ejército , sino están empleados en el mismo Batallon de Milicias tampoco deben incluirse en el mando general sobre todos ; y si lo están , tambien lo estarian sus Capitanes , y entónces á estos corresponde el mando , despues que á los de su clase efectiva de Ejército ; pero con preferencia á todo Teniente.

Tambien ha resuelto S. M. que respecto al Juzgado y causas de los Individuos del citado Batallon , se observe puntualmente lo prevenido en el Reglamento de las Milicias de la Isla de Cuba.

Todo lo que prevengo á V. S. de su Real Orden para que disponga su debido cumplimiento. Dios guarde , &c. Madrid 18 de Enero de 1790. — Valdés. — Señor Don Juan Guillelmi , Capitan General de Caracas.

Ord. de 18 de Enero de 90 sobre el mando de armas entre los Capitanes y los Tenientes Veteran. del Batallon de Milicias de Aragua.

Que el Reglamento de Milicias de Cuba, en quanto previene el modo de juzgar los delitos, se observe en los parages de Indias en que haya Milicias.

376. Con motivo de duda suscitada en Lima por el Subinspector del Batallon de Pardos libres, sobre quien habia de imponer la pena que corresponde á los Milicianos que desertan en tiempo de paz, y señala la Real Orden de 9 de Diciembre de 1788, mandó el Virrey, interin daba cuenta á S. M., se substanciasen estas causas estando el Batallon en la Provincia de afuera con arreglo á lo mandado en este punto en la Real declaracion de las Milicias de España, con sola la diferencia de que las apelaciones se habian de otorgar á la Capitanía General; y habiéndose dado cuenta al Rey de esta determinacion interina del Virrey, y teniendo presente lo mandado al Capitan General de Caracas sobre esto mismo en la Real Orden de 18 de Marzo de 1789 que antecede; y de que el Reglamento de las Milicias de Cuba rige generalmente en América; se sirvió S. M. declarar por Real resolucion de 31 de Enero de 1791 (1) se observase el expresado Reglamento en las causas que ocurran á los Milicianos del Perú. Lo que se tendrá muy presente por todos los Virreyes, Capitanes Generales y Gobiernos, donde haya Milicias.

De los Cuerpos formados en Indias sin tener Real aprobacion.

377. Por Real Orden de 8 de Abril de 1791 (2) de-

Ord. de 8 de Abril de 90 para que en Indias se observe el Reglamento de las Milicias de Cuba.

Orden de 8 de

(1) Excelentísimo Señor. Habiendo hecho presente al Rey quanto expuso V. E. en Carta de Junio último número 52 acerca de las dudas que habia suscitado el Subinspector del Batallon de Pardos libres de esa Capital, y providencia tomada interinamente por V. E. sobre el modo y personas que deben juzgar los delitos que cometen los Individos de Milicias; se ha servido S. M. resolver que se observen el método y reglas prevenidas en el Reglamento de Milicias de la Isla de Cuba. Lo que de su Real Orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Enero de 1791. Alange. Señor Don Francisco Gil y Lemus, Virrey del Perú.

(2) Habiéndose procesado á Pedro Francisco, Soldado de la Com-

claró el Rey que los Cuerpos que en Indias se formen por disposicion de los Virreyes, sin haber recaido Real aprobacion, no gocen fuero Militar, no siendo en caso de Guerra; y en su consecuencia mandó S. M. que un Soldado de la Compañía de Voluntarios de la Carolina de Darien, formada por el Arzobispo Virrey de Santa Fe, que cometió un homicidio, fuese entregado á la Justicia Ordinaria, y sentenciado por esta.

Sobre que los Cuerpos de Milicias de Indias se comprehendan baxo las clases de disciplinadas y urbanas.

378. Para reformar las diferentes denominaciones de la multitud de Milicias de Indias, mandó el Rey por Real Orden de 22 de Agosto de 91 (1) que todos los Cuerpos

pañía de Voluntarios de la Carolina del Darien por el delito de homicidio que cometió en la persona de Francisco N., formalizada la causa ocurrió al Consejo de Guerra Ordinario, que se celebró para dar la sentencia, la duda, de si debia juzgarse por la Justicia Ordinaria, respecto á que dicha Compañía habia sido formada por disposicion del Arzobispo, Virrey de Santa Fe, mediante contrata para que subsistiera durante la abertura de un Camino, sin haber recaido despues la Real aprobacion.

Enterado el Rey de todo lo ocurrido y á presencia del dictámen que sobre el asunto dió el Supremo Consejo de Guerra, se ha servido resolver que el mencionado reo sea juzgado por la Justicia Ordinaria: y que ningun Cuerpo que se forme (á menos que lo fuere en casos de guerra, ú otros extraordinarios muy urgentes) goce del Fuero militar, interin no tenga su soberana aprobacion.

Lo que de su Real Orden prevengo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 8 de Abril de 1791. Alange. Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

(1) A fin de remover las dudas que se originan de las diferentes denominaciones de las Milicias de Indias, y con objeto de cortar los abusos y confusion que resultan de no guardarse sobre ciertos puntos, en algunos de dichos Cuerpos, reglas constantes y precisas; enterado de ello S. M. y con presencia, así de lo que han expuesto algunos Gefes de esos dominios, como de lo que está prevenido en varias órdenes y Reglamentos, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas que expresan los articulos siguientes.

I. Todos los mencionados Cuerpos se han de comprender preci-

Abril de 91, para que los Cuerpos formados sin Real aprobacion no gocen fuero militar, sino en tiempo de guerra.

Ord. de 22 de Agosto de 91 para que todas las Milicias de Indias se denominen disciplinadas ó urbanas.

Sobre las Milicias de Indias.

de ellas se comprehendan precisamente en las dos únicas clases de disciplinadas y urbanas, considerándose en las mismas en las dos únicas clases de Milicias Disciplinadas y Urbanas, debiendo considerarse en la primera á las que tengan Planas mayores veteranas, asambleas regladas y demas régimen correspondiente; y en la segunda, á todas las demas Milicias que no tuvieren los expresados requisitos; pero si algunas estuviesen en la posesion y práctica de llamarse Provinciales, podrán continuar con esta denominacion, añadiendo indispensablemente la circunstancia de Disciplinadas ó Urbanas, según la clase á que por la expresada regla correspondan.

II. Los Cuerpos de Milicias, que sin ser de la clase de Disciplinadas, están sin embargo en el goce de obtener Despachos Reales para los nombramientos de sus Oficiales, continuarán disfrutando de esta apreciable distincion. Mas para dispensarla con los conocimientos que se requieren, enviarán (los que no lo hubiesen hecho) las respectivas hojas de servicios de sus Oficiales, Sargentos Primeros y Cadetes: en el concepto de que sin este previo requisito no deberán dirigir á esta Via Reservada las consultas de las vacantes que ocurrieren en ellos.

III. Todo Oficial de Milicias (de qualquiera clase que estas sean) que se separe del distrito de su Cuerpo, ó que de qualquier otro modo no continuase en el exercicio de su empleo, no podrá nombrarse tal Oficial, ni usar de su divisa ó uniforme; cuyo cumplimiento velarán los respectivos Virreyes y Capitanes Generales, zelando que los Oficiales que se hallaren en dicho caso, soliciten nuevo empleo en las Milicias del parage en que se fueren á establecer, ó su licencia de los mencionados Getes ó del Rey (según hubieren obtenido sus nombramientos), ó retiro con fuero militar, si por sus servicios fueren acreedores á él, según previene el Reglamento de Milicias de la Isla de Cuba.

IV. Aunque las Milicias que no son Disciplinadas no han sido comprehendidas en las Reales órdenes que en diversos tiempos se han expedido (asi para estos dominios, como para los de Indias) acerca de la obcion de solicitar Merced de Hábito (concedida solo á los Oficiales de las Disciplinadas y de los Cuerpos Veteranos) ha venido S. M. en concederlas la prerogativa de que puedan sus Oficiales aspirar á dichas gracias siempre que hayan obtenido Despacho Real, y lleven diez años de actual, y no interrumpido servicio (según se previno en Real Orden de 24 de Agosto del año próximo anterior respecto á las Milicias Disciplinadas), reservándose S. M. el conceder las enunciadas mercedes con consideracion al mérito y calidad de servicios de los pretendientes.

Todo lo qual prevengo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Madrid á 22 de Agosto de 1791. Alange. Circular á los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Indias.

primeras á los que tengan Planas mayores veteranas, y en la segunda á las demas Milicias que no las tengan, previniéndose que en las que obtengan sus Oficiales Despachos Reales han de remitir á la Via reservada de Guerra las libretas de servicios, con otras particularidades que contiene.

Compañías fixas de Infantería de la Costa de Granada.

379. En la pág. 602 del II tomo se hace solo mencion del Reglamento que se expidió en 18 de Agosto de 1764 para el arreglo del servicio que han de hacer estas Compañías en la Costa del Reyno de Granada, extractando de él lo que pareció mas oportuno; pero habiéndonos pedido que en el primer Apéndice que se publicara se insertara todo él á la letra, por las diferentes disputas que se habian suscitado por no tenerlo presente, y ser muy raros los exemplares que de él han quedado, hemos determinado publicarlo en este lugar, y es á la letra como sigue:

380. El Rey: «Informado de los repetidos insultos que padece la costa del Reyno de Granada por las frecuentes correrías de los Corsarios, y de lo que dificulta el Comercio interior y exterior, el rezelo de los que se emplean, tanto en las embarcaciones menores, como en el cultivo de los campos, tuve á bien mandar, que precediendo una Visita general por quien á presencia del terreno, exámen de fortificaciones y reconocimiento de quanto en todos tiempos se ha propuesto para precaver en lo posible el daño, pudiese con experiencia asegurar el acierto, de que deben resultar tantas ventajas á mi servicio, como tranquilidad al comun de aquellos naturales: en consecuencia de esto he aprobado el proyecto del método del resguardo que en lo sucesivo se ha de seguir en la Costa.

Y es mi voluntad, que el Comandante General que es ó fuere dirija sus providencias á la práctica de esta disposicion; y que tratando primero del reparo de las actuales fortificaciones, siga el de las Torres que nuevamente se han de construir; y concluidas estas, pase al de los Fuertes y Baterías por el orden que en relacion

Reglament. de 18 de Agosto de 1764 que prescribe el servicio que han de hacer las Compañías fixas de Infantería de la Costa de Granada.

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

» separada se le dirigirá por mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, adelantando uno y otro á proporcion de los caudales que cada año se destinen con este efecto.

» Y para que, interin que estas obras no esten concluidas, no falte el método de servicio que ha de proporcionar el resguardo, hará construir Barracas en todos aquellos puestos que señalan para fortificar con proporcion al número de la Tropa que las ha de guarnecer, y á que esten con la posible comodidad: todo lo qual quiero se observe conforme á lo que previenen los artículos del Reglamento que á continuacion se extiende, distinguiendo las clases y empleos, sus obligaciones, preeminencias y goces.

CAPITULO PRIMERO.

Distribucion de mandos de los diferentes Partidos de la Costa, Tropa que en cada uno debe servir, y la que diariamente debe estar empleada.

» El Partido de Estepona, comprehendiendo desde la Torre de la Chullera á la de Guadalmarza, estará á cargo del Oficial que destine á aquel Pueblo el Comandante General del Campo de Gibraltar con motivo del ilícito comercio con aquella Plaza.

» La Tropa con que ha de contar para el servicio de los Castillos, Baterías, Torres y Fuertes de su Jurisdiccion son las que á continuacion se expresan.

» Media Compañía de Inválidos que se ha de establecer en el mismo Pueblo, y que se llamará en lo sucesivo con el nombre de Marvella, constando su número de un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, un Tambor y quarenta y siete Soldados.

» Un Oficial y veinte Caballos del Regimiento de Caballería de la Costa, que son vecinos del mismo Pueblo.

» Un Capitan, un Teniente, un Alférez, un Sargento, un Tambor, quatro Cabos y quarenta y cinco Soldados de la Compañía de Milicias Urbanas que en lo sucesivo se nombrará de Estepona.

» Ocho Cabos de Torres y veinte y quatro Torreros, dos Guarda-Almacenes de Artillería, dos Cabos y ocho

» Soldados de la Compañía de Inválidos de esta clase y un Capellan.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

	Cabos de Torre.	Torreros.
En la Torre de la Chullera.	1.....	3.
En la de la Duquesa.....	1.....	3.
En la del salto de la Mora..	1.....	3.
En la de Arroyo Baqueros..	1.....	3.
En la de la Sala vieja.....	1.....	3.
En la del Padron.....	1.....	3.
En la de Belerin.....	1.....	3.
En la de Guadalmarza....	1.....	3.
	8.....	24.

Torres.

Oficial.....	1.	} Milicias Urbanas.
Cabos.....	2.	
Soldados.....	12.	} Inválidos de Artillería.
Cabo.....	1.	
Soldados.....	4.	} Caballería.
Cabo.....	1.	
Soldados.....	6.	
Guarda-Almacen.....	1.	
Capellan.....	1.	

<i>Se guarnecerá con la media Compañía de Inválidos.</i>			
<i>Castillo de Estepona.</i>	Cabo.....	1.	} Inválidos de Artillería.
	Soldados.....	4.	
	Guarda-Almacen.....	1.	} Caballería de la costa de Estepona.
	Cabo.....	1.	
	Soldados.....	4.	

» La Caballería que esté en la Casa Fuerte de la Playa de Manilva ha de patrullar desde ella á la Torre de la Chullera, y por Levante á darse la mano con la que sal-